

## DE LA HACIENDA PÚBLICA

### Y SUS EMPLEADOS.

NOV. REC. LIB. VI TITS. IX Y X.

### ADVERTENCIA.

¶ No se crea encontrar bajo este título toda la legislación relativa á hacienda pública, pues ni aun ha sido objeto de la Nov. Recopilacion ni de otros códigos generales, sino de ordenanzas especiales para lo comun, como la de intendentes, y de reglamentos para cada uno de sus ramos en particular, que todos ellos serian objeto de otra obra tan estensa como estas Pandectas. En el libro 6 de la Nov. solamente trata el título 9 de los *empleados en real hacienda*, y el 10 del *supremo consejo de hacienda*. Las esenciales variaciones que en nuestro actual sistema se han introducido en lo administrativo y económico del erario, y tambien en lo judicial por el establecimiento de juzgados de distrito y tribunales de circuito, hacen inútiles muchas leyes de esos títulos, y en gran parte las ordenanzas y reglamentos de muchos ramos.

La formacion del *Código de hacienda* es la obra de mas interes para la república, y en disponérselo á costa de cualquier sacrificio, se le dispensaria beneficio grande y apreciable, pues aun á la nacion mas inquieta por naturaleza, y aun á la que carece del suave carácter de la mexicana, se la mantiene en paz y se la deja satisfecha con solo proporcionarla buena *administracion del tesoro y de la justicia*: ningun sacrificio seria grande si se lograba bien tan inestimable y de tan alta importancia.

Por otra parte, es urgentísimo ya el corregir instituciones sumamente viciadas y sacadas violentamente de su quicio. . . . ¿Cómo pueden hoy sostenerse algunos de los exorbitantes privilegios del fisco esencialmente injustos? ¿cómo podrá soportarse mucho ménos la inteligencia que quiere darse á otros? ¿cómo puede soportarse la inteligencia que se da á las facultades económico-coactivas? . . . Podria todo fijarse en un código claro de *hacienda en general*, dejándose la organizacion de cada ramo á su *reglamento particular*, que deberia formarse de nuevo con presencia de los antiguos. El código general de hacienda podria formarse dividido en seis títulos, y estos en secciones, así:

- 1.º Del fondo dotal de hacienda pública.—Del sistema de su administracion económica.—Bases generales para inventarios anuales de sus intereses en cada ramo particular.
- 2.º De los empleados en su servicio.—Sus obligaciones.—Premios por el buen desempeño.—Penas por sus faltas.
- 3.º De la presentacion y revision de cuentas.—Penas por su demora, por encontrarse erradas, fraudulentas ó mal formadas.
- 4.º Del sistema judicial de hacienda.—Procedimientos en primera instancia.—Procedimientos en segunda.—Procedimientos en tercera y en casos de nulidad.
- 5.º Privilegios del fisco, ya en lo administrativo, ya en lo judicial.
- 6.º Precauciones contra negligencias en lo administrativo y contra el retardo en lo judicial.—Visitas imprevistas en oficinas y juzgados de hacienda.

Entretanto, creo hacer un servicio importante al público en proporcionarle dos opúsculos apreciables sobre materia de tanto uso y de tan general interes: el uno es relativo á *todos los ramos de hacienda pública*, el otro al particular de *alcabalas*. El primero es la *historia del origen, variaciones y rendimientos de todos los ramos de hacienda pública*: el otro es la *instruccion de adeudos de alcabalas y pulques*, en la que, aunque hay algunas alteraciones, se contiene la resolucion de los puntos y dudas sobre alcabalas que no se encuentran reunidos ni mas compendiados en obra alguna, y apoyados en resoluciones especiales dictadas directamente para nosotros. Haré una reseña de las ordenanzas, reglamentos y leyes importantes sobre la materia, y colocaré en seguida algunas leyes principales que han marcado las épocas y variaciones notables de administracion de nuestro erario.

N. 2285.

### COMPENDIO

de la historia de la Real Hacienda de Nueva España, escrita en el año de 1794.\*

Se advierte que se han tomado los ramos, productos y gastos de los estados que anualmente presenta la contaduría mayor de cuentas, y que como son varios los rendimientos, se pusieron en el compendio los de un año comun del quinquenio de 1788 á 1792.

### PRIMERA PARTE.

ADMINISTRACION Y GOBIERNO DE LA REAL HACIENDA.

¶ I. Un reino es infeliz sin cabeza, porque le falta el móvil que ordena y dispone la justicia, que mantiene la paz, que liberta á los habitantes de las asechanzas de sus enemigos, que cuida de sus intereses, de la quietud pública y de su prospe-

ridad; y no puede subsistir aquella sin unos fondos capaces de hacer efectivos estos objetos.

2. De aquí nace el derecho de los monarcas cabezas de los reinos para imponer á los vasallos, interesados en tantos beneficios, las contribuciones

\* NOTA. Este Compendio fué trabajado por D. Joaquin Maniau, oficial mayor de la direccion y contaduría general de la renta del tabaco y contador del montepío de oficinas: y es el manuscrito de que habla el Dr. Beristain en su *Biblioteca Hispano-Americana septentrional*, en el artículo MANIAU Y TORQUEMADA (D. JOAQUIN). Este compendio se formó ó extractó de otra obra en treinta tomos manuscritos de que habla el mismo Beristain en el artículo FONSECA (DON FABIAN) titulada: *Razon general de la real hacienda de N. E. ó historia general de la hacienda pública*: hoy existen los treinta tomos en la secretaría de hacienda. Esta obra que el virey conde de Revilla Gigodo, encargó á D. Carlos Urrutia, mariscal de campo de los reales ejércitos, capitán general de la isla de Santo Domingo, y nombrado presidente de Guatemala, y á D. Fabian Fonseca, dándoles por subalternos á D. José Ignacio Sierra y á D. Joaquin Maniau, contiene una noticia fundamental y distinta de todos los ramos de ingreso que hay establecidos en el distrito de la tesorería de Méjico y de sus cajas matrices, y componen la masa comun del erario real y público; las cargas y gastos comunes que cubria y á que estaba sujeto en la N. E., y los particulares de real hacienda destinados fijamente en Europa y en estos, con espresion de sus objetos. Consta en ella la ley, cédula ó real orden para el establecimiento de cada ramo: las materias, contratas, casos y personas de que se cobraba; el cuánto, en qué circunstancias y su importe por decenios: lo introducido en la caja matriz desde su ereccion: los productos del siglo XVII y el aumento ó disminucion progresiva: lo que rendian las rentas encabezadas ó administradas por cuerpos ó particulares per contrata con el fisco: en fin, cuanto puede dar una idea exacta de cada ramo en los tiempos pasados, con cuantas alteraciones ha tenido desde su origen. Se da tambien noticia de

los bienes raices y otros semejantes que en la N. E. posee el soberano con pleno derecho; el tiempo en que recayeron en la corona, su producto, administracion y destino. Se clasifican los gastos perpetuos y accidentales con toda nitidez. Los ramos detallados son los siguientes: *derechos de ensaye: del oro: de la plata: de vajilla: de amonedacion: del alumbre, cobre, estaño y plomo: tributos: censos: oficios vendibles y renunciabiles; y de chancillería: papel sellado: media anata: servicio de lanzas: licencias: ventas: composiciones y confirmaciones de tierras y aguas: pulperías: donativo: comisos: grana, añil y vainilla: vino, aguardiente y vinagre: nieve: cordovanes: gallos: pólvora: lotería: alcabala: pulque: armada y avería: almorjifazgo: sal y salinas: aprovechamientos: alcances de cuentas: mostrencos: anclage y lartre: penas de cámara: bulas: diezmos: vacantes y medias anatas eclesiásticas: bienes de jesuitas: misiones de Californias: comunidades de indios: propios: hospitales: medio real de ministros: gastos de justicia y de estrados: fábrica de palacio: muralla: desagüe: peage: señoreage de minería: bebidas prohibidas: impuestos de pulque, cacao, mezcale, ganados y tabaco: inválidos: monte-pios de militares, de ministros, de oficinas y de pilotos: fondo de marina: depósitos: préstamos: redencion de cautivos: bienes de difuntos: banco nacional: pensiones de catedrales: asignaciones: consejo de Indias: superintendencia general.*—Y por esta vastísima obra resulta de los cuatro estados el total de valores que anualmente entraba en las cajas de Méjico, que asciende a la cantidad de veinte millones de pesos fuertes; de los cuales una cuarta parte se consumia en su administracion, y casi otra en las cargas que sufría dentro del reino: otra cuarta parte se remitía á Cádiz; y del resto se remitían á las Islas tres y medio millones, quedando aquí lo que sobraba para gastos y remesas extraordinarias.

que forman el real erario y principal departamento de las monarquías, como que de él dependen los demas.

3. No estaba desnudo de estos principios políticos Hernan Cortes, conquistador de este nuevo mundo. Luego que este héroe vió el feliz estado de su gloriosa empresa, trató de poner un departamento de hacienda. Eligió en la Villa-rica de Veracruz por factor á Bernardino Vazquez de Tapia, por contador á Alonso Dávila, y por tesorero á Gonzalo de Mejia, y les hizo entrega de los derechos de quintos recaudados, y sucesivamente de mas de 100.000 ps. tributados al gran Carlos V. por sus nuevos vasallos y monarca gentil de este reino, en oro, plata y piedras preciosas que remitió á S. M. el propio conquistador; siendo estos dos ramos de quintos y tributos los fundadores del real patrimonio de Nueva España.

4. Sosegadas las cosas, nombró el propio sr. emperador (año de 1522) por tesorero en Méjico á Alonso de Estrada, que despues fué gobernador del reino, por factor á Gonzalo de Salazar, por contador á Rodrigo de Albornoz, por veedor á Peralmindes Chirinos, y por asesor al Lic. Alonso Súa-zo, que vinieron á hacerse cargo de la administracion real en 1524.

5. Les dió S. M. las instrucciones necesarias para el desempeño de sus oficios, y repitió otras en 12 de julio de 1530, previniendo en estas que uno de los oficiales reales de Méjico residiese por tiempos en Veracruz para exigir allí los derechos reales; bien que por real cédula de 20 de mayo de 1533 se les dió facultad de poner tenientes en aquel puerto, cuyo método subsistió hasta que se nombró contador y tesorero en él, espidiéndoseles instrucciones con fecha de 28 de octubre de 1572.

6. Tambien se hallaban encargados los oficiales reales de Méjico de recaudar los derechos reales en el puerto de Acapulco, donde habia ya un pagador en 1562; pero cesaron en esta comision el año de 1597, en que se estableció allí contador y tesorero.

7. Sucesivamente se fueron creando cajas reales en Zacatecas el año de 1570, en Durango el de 1575, en Guadalajara el de 1578, en S. Luis Potosí el de 1628, en Pachuca el de 1667, en Guanaajuato el de 1675, en Sombrereté el de 1681, en el Cármen el de 1716, en Cimapan el de 1721, en S. Blas y Chihuahua el de 1768, en los Alamos (que despues se trasladó al Rosario donde existe) el de 1769, en Perote el de 1770, en Arizpe el de 1780, y por la real Ordenanza de intendentes de 4 de diciembre de 1786, en Puebla, Valladolid y Oajaca, que son todas las tesorerías reales que existen hoy en Nueva España.

8. Las de cabeceras de intendencias, como Méjico, Veracruz, Puebla, Oajaca, Valladolid, Guanaajuato, Potosí, Zacatecas, Durango, Guadalajara y Sonora, se llaman principales ó de provincia, y la primera de ejército, las restantes foráneas; pero los ministros de todas han sido y son los principales administradores de la real hacienda; pues aunque á varios de los ramos establecidos despues de la conquista se ha puesto administracion separada, como se dirá, los productos de ellas entran en las mismas cajas reales, escepto los de tabaco y naipes.

9. Los intendentes de las espresadas provincias en que se dividió el reino por la citada real ordenanza, son gefes de estos ministros, con sujecion en este punto al virey superintendente general subdelegado de N. E. †, quien solo reconoce las del ministro de hacienda, gefe superior de toda la de la monarquia.

10. El método de cuenta y razon de la real hacienda se halla prevenido en las leyes de Indias en la instruccion del año de 1767, y en otras particulares y generales, cuya variedad y mezcla ha producido un establecimiento diferente en cada caja. La contaduría general de Indias en el año de 1785 trató de arreglar este punto con el admirable método de partida doble; pero la dificultad de arrancar la costumbre envejecida y la confusion que produjo, obligaron al rey á estinguirla en real orden de 25 de octubre de 1787 con general sentimiento de los que conocen sus ventajas, las que produce la uniformidad, y las que se tocaron en algunas cajas, quedando restablecido el antiguo sistema.

11. Para la glosa de cuentas que presentaban al principio los oficiales reales, se nombraba un contador, y un ministro de la audiencia por juez de la operacion, quien hacia exigir los alcances, de que se formó un ramo (año de 1621) que sufría estos costos.

12. Despues se creó un contador, dos oficiales, un escribiente y un escribano, hasta que aumentadas las atenciones de estos empleados con los nuevos ramos establecidos, se erigió tribunal de cuentas en virtud de real cédula del año de 1605, con tres contadores principales, dos ordenadores y un alguacil ejecutor, cuyo número fué creciendo sucesivamente, hallándose hoy dicho tribunal consiguiente á real orden de 8 de mayo de 1792, bajo el pié siguiente.

† Hay una junta superior de real hacienda erigida por la Ordenanza de intendentes para las apelaciones y resolucion de los asuntos graves, especialmente los de librar caudales. Se celebra semanalmente. Es presidente el virey, y vocales el regente de la audiencia, el fiscal de real hacienda, el contador mayor decano del tribunal de cuentas y el oficial real mas antiguo.

3 contadores mayores con. 4 <sup>0</sup> ps. cada uno	12.000
6 primeros de resultas	2.500.....15.000
3 segundos id.	2.200..... 6.600
6 primeros ordenadores	1.800.....10.800
3 segundos id.	1.500..... 4.500
1 archivero.	1.000..... 1.000
2 oficiales de libros	600..... 1.200
6 primeros de glosa	600..... 3.600
6 segundos id.	500..... 3.000
1 escribano.	1.000..... 1.000
1 portero	400..... 400
38 individuos	59.100
26 de cuentas atrasadas con	25.200
64 TOTAL	84.300

Tambien hay un departamento provisional para la glosa de cuentas atrasadas con diez y seis ministros á 1200 ps. y diez oficiales á 600.

13. Los ramos que componen el erario de Nueva

va España son de tres clases: primera, los que forman la masa comun, y sufren los gastos y cargas á que está sujeto en Indias: segunda, los que tienen su destino particular y piadoso en estos y aquellos reinos: tercera, los agenos de la corona que disfrutan la real proieccion.

14. Como la mayor claridad es el objeto de este papel, se dividirá la esplicacion que sigue en las tres clases espresadas, para que á primera vista se sepa el destino del ramo de que se hable. Pero ántes quedará sentado que el total de ellos en el año de 1712 ascendia á 3.068.410 ps. En el de 1764 á 6 millones. En el de 1777 á 12 millones, y en el de 1792 á 19.800.000 ps.

15. Tan rápidos progresos manifiestan la opulencia actual de este reino comparada con la antigua, y lo bien que corresponden los incesantes desvelos del rey para tocar el punto de felicidad que disfrutaban estos vasallos, de que es la mayor prueba el incremento de sus contribuciones.

### SEGUNDA PARTE.

#### MASA COMUN DE REAL HACIENDA.

1. Ya se dijo que los ramos de primera clase forman la masa comun de este erario, y sufren las cargas y gastos á que está sujeto en Indias. Hablaremos primero de aquellos por su orden, y despues de su distribucion.

#### DERECHOS DE PLATA Y ORO.

2. Supuesta la pertenencia de las minas al rey y la concesion que de ellas hizo á sus vasallos de este nuevo mundo en real cédula de 9 de noviembre de 1525, sin perjuicio de sus reales derechos, trataremos de esta exaccion desde su principio en las Américas.

3. Por real cédula de 5 de febrero de 1504, se mandó cobrar el quinto de todos los metales que se sacasen de las minas; y para la mejor administracion de este derecho, nombró S. M. á Peralmindes Chirinos en 1522 por veedor de las fundiciones, espidiéndose sobre la materia las reales pragmáticas de 8 de agosto de 1551, 8 de junio de 1578, y ordenanzas de 22 de agosto de 1584.

4. Esta contribucion del quinto se redujo al diezmo en real cédula de 17 de septiembre de 1548, por tiempo de seis años; pero sucesivamente se fué ampliando la gracia hasta concederla sin limitacion alguna de término para los mineros de la Nueva Galicia y Zacatecas (año de 1572), estendiéndose despues á todo el reino por real cédula de 30 de diciembre de 1716.

TOMO II.

5. Hoy, consecuente á real cédula de 19 de junio de 1723, se hallan reducidos los derechos de plaza á uno y medio por ciento y diezmo, y los de oro á solo tres por ciento en virtud de otra de 1.<sup>o</sup> de marzo de 1777 para evitar el clandestino estravio que se hacia de este metal.

6. Productos de oro	19.382 0
De plata	2.021.238 7
	2.040.620 7

7. No tienen gastos de administracion porque corren con su recaudacion los oficiales reales que se pagan de la masa comun á que se aplican los productos de estos ramos, despues de rebajados 400 pesos anuales de una pension que tiene sobre sí el de platas.

#### TRIBUTOS.

8. En el acto de reconocer Moctezuma por dueños de su imperio á los reyes de Castilla, les tributó con mas de 1000 pesos en oro, plata y piedras preciosas, que es el origen de este ramo.

9. Antes de esta feliz época, percibia aquel monarca de sus vasallos mas de la tercera parte de los frutos de sus labranzas, crianzas y comercios; pero despues de ella se fué moderando hasta quedar reducida (año de 1601) á 82 reales anuales el tributo

de cada indio, á mas de 4 reales que con título de servicio real se les exigió y satisfacen desde el año de 1591, de que no fueron escluidos ni los de Tlaxcala, no obstante sus privilegios.

10. Desde entónces ha tenido muchas alteraciones la cobranza de estos derechos en el modo y en la cuota. Se cometió á la audiencia la comision de formar las tasaciones á los pueblos: lo hizo segun las circunstancias de cada uno, y de esto resultó una general desigualdad en las contribuciones, verificándola hoy los indios y castas desde la cantidad de 1 peso medio real hasta la de 3 pesos, bien que la mas comun es la de 2 pesos medio real; pero se hallan exceptuadas todas las mugeres, los caciques y sus hijos primogénitos, los enfermos y ocupados en el servicio de milicias.

11. Aunque por la Ordenanza de intendentes se mandó arreglar este punto, y que se cobrase con igualdad al respecto de 2 pesos cada tributario desde la edad de diez y ocho años hasta la de cincuenta, no ha tenido efecto; pero si la asignacion de seis por ciento que se hizo en ella á los justicias por la recaudacion.

12. Corre con la administracion de este ramo un contador y una oficina establecida en Méjico desde el año de 1598.

Productos.....	1.057.715 6 5
13. Sueldos y gastos de administracion.....	55.770 2 10
Cargas que soporta y pensiones perpetuas concedidas á descendientes de Motezuma, conquistadores, y pago de la compañía de alabarderos del virey.....	102.624 2 0
<hr/>	
Líquido para la masa comun.....	899.321 1 7

ALMOJARIFAZGO.

14. Por real instruccion de 15 de octubre de 1522, mandó S. M. exigir en Veracruz un siete y medio por ciento de derechos de almojarifazgo ó de mar de las mercaderias que allí se introdujesen.

15. Despues se formaron instrucciones para el gobierno de este ramo, de que se compuso un título de la Recopilacion de Indias, cobrándose hoy el espresado derecho en los puertos al respecto de dos y medio, tres, cinco, siete y quince por ciento †, se-

† Dos y medio por ciento se cobra de los efectos y frutos del reino que se registran para otros de América.  
‡ Tres por ciento idem de los efectos, frutos y caldos de la pe-

gun los casos, con arreglo á dichas instrucciones, al proyecto del año de 720, á lo dispuesto en el reglamento de comercio libre del año de 1778, y á otras providencias posteriores del gobierno.

16. En Acapulco se cobra igual derecho desde el año de 1570. Aunque por real cédula de 8 de abril de 743 se mandaron exigir allí por todos derechos de las naos de China diez y siete por ciento, se aumentó esta contribucion hasta un treinta y tres un tercio por ciento en virtud de otra del año de 1769.

17. En el de 1779 se concedió rebaja por dos años hasta el diez y ocho por ciento, y que por tiempo de seis viniesen 2500 pesos mas bajo el propio derecho, siempre que fuesen en géneros de algodón y otros fabricados en nuestras posesiones de dichas islas. La primera gracia espiró, y volvió á cobrarse el treinta y tres un tercio; la segunda aun subsiste por el retardo que tuvo á su principio.

18. De los frutos de este reino que se remiten á Filipinas, se satisface un tres y medio por ciento.

19. Por lo respectivo al Perú, se cobra el cinco por ciento de entrada, y dos medio de salida.

20. Productos de este ramo que corren á cargo de oficiales reales, 599.449 4 3.

ALCANCES DE CUENTAS.

21. Desde 5 de octubre de 1522 está dispuesto que los oficiales reales se hagan cargo con separacion de lo que entra en su poder por razon de alcances de las cuentas que presentan los encargados del manejo de la real hacienda, sobre que se espidieron reales cédulas en los años de 1618 y 1620.

22. Este producto servia entónces para satisfacer los costos de la glosa de dichas cuentas; pero por su incertidumbre se paga hoy el tribunal de ellas de la masa comun de real hacienda.

23. En virtud de providencia del mismo tribunal, entraron en cajas reales por cuenta de este ramo de real hacienda..... 11.404 3 8  
Tuvo de gastos..... 3.072 3 1

Líquido..... 8.332 0 7

REALES NOVENOS.

24. Por concesion perpetua del Papa Alejan-

núsula de Epaña sujetos á esto derechos que se introducen en el reino en calidad de registro de rancho.

Cinco por ciento de los efectos y frutos que de América se introducen en Veracruz.

Siete por ciento de los efectos y frutos extranjeros en los mismos casos y términos que los españoles.

Quince por ciento se cobra de los sobrantes de ranchos que introducen los correos.

dro VI, en breve de 16 de diciembre de 1501, son dueños los reyes católicos de los diezmos de las Indias, bien que con la calidad de dotar á las iglesias de ellas, sus prelados y rectores suficientemente, con el piadoso fin de que propaguen la fe y esciten con su ejemplo el culto divino.

25. Consecuente á esto y á real cédula del año de 1523, cobraron los oficiales reales los diezmos de este reino, hasta que nombrado el padre Fr. Juan de Zumárraga por primer obispo (despues arzobispo) de Méjico, mandó S. M. se le entregasen todos, y despues que se acudiese á este y á los de Tlaxcala, Oajaca y Mechoacan, establecidos ya en 1529, con la cuarta parte de los diezmos de sus iglesias; y que en caso de no alcanzar á 5000 maravedises, se completasen estos á cada prelado de sus reales cajas, como consta de las leyes del tit. 16 lib. 1.º de la Recop. de Indias.

26. Ellas previenen que donde alcancen los diezmos administrados por los prelados y cabildos con intervencion de oficiales reales á cubrir estas dotaciones, se forme una masa de los de cada diócesis, sacándose dos cuartas partes, una para el obispo y otra para el cabildo; y de las otras dos se hagan nueve, dos para el rey (que forman el ramo de que se habla), tres para la fábrica espiritual de iglesia y hospital por mitad; y de las otras cuatro, pagado el salario de los curas, se entregase lo restante al mayordomo de cabildo, para que junto con la cuarta parte de este, satisficiese las dotaciones y salarios de las dignidades, canongías, prebendas y otros oficios creados para el servicio de las iglesias.

27. Aunque los espresados dos novenos los cedió S. M. á los principios para las fábricas de las iglesias, previno continuase la intervencion de oficiales reales en la administracion de diezmos, y cesó la gracia luego que acabó el motivo.

28. Los cabildos elegian contadores para la cuenta de novenos; pero fueron privados de esta facultad por real orden de 19 de octubre de 1774, y erigidos y aprobados por el rey en otra de 20 de octubre de 1776, contadores reales en las iglesias que cuidan del integro entero de las tesorerías reales de esta pequeña parte que el rey se reservó en los diezmos de las Indias.

29. Sus dotaciones y las de sus oficiales se deducen de la gruesa decimal ántes de distribuirla.

30. Sobre las obligaciones de estos ministros y ereccion de juntas en las capitales diocesanas para la debida administracion de diezmos y entero de novenos, se dieron las mas acertadas providencias en los artículos de 168 á 208 de la Ordenanza de intendentes; pero interpuesto recurso por los cabildos sobre ello, no ha tenido efecto hasta el dia.

31. Productos de los espresados novenos.....	184.475 0 11
Gastos extraordinarios de administracion... 165 0 0	
Rédito anual en que se halla gravado este ramo por el principal que reconoce la real hacienda á favor de la colegiata de nuestra Señora de Guadalupe.....	26.556 0 0
	26.391 0 0

Líquido..... 157.919 0 11

CASA DE MONEDA.

32. El derecho de sellar moneda es propio de la suprema potestad de los soberanos. A los principios de la conquista de este reino solo se usaba la que venia de España; pero aumentado considerablemente el comercio de estos dominios, se mandó establecer casa de moneda en Méjico por real cédula de 11 de mayo de 1535, bajo las reglas de la de aquella península.

33. Despues se fueron adaptando otras á las circunstancias. Se dispuso en real cédula de 15 de febrero de 1567 la cobranza de 1 real de cada marco de plata que se labrase, por razon de señoreage. Se prohibió admitir plata para hacer moneda que no estuviese marcada. Que la labor fuese toda de cuenta de S. M. desde el año de 1733, y que á este fin existiese precisamente un millon de pesos para compra de metales á precios fijos, cuyo fondo se fué aumentando hasta los 2.600.000 pesos, que previno la real orden de 16 de septiembre de 1780. Se incorporaron los oficios principales de la casa (que eran vendibles) á la corona. Se formaron ordenanzas particulares para la labor de moneda en 1730, y se ampliaron despues en real cédula de 1.º de agosto de 1750 con las obligaciones y sueldos de los ministros y operarios, derechos para costear las labores de las monedas, valor y peso de estas, con lo demas conducente á las seguridades y formalidad debida en asunto tan grave, que son las que hoy rigen.

34. Esta real casa, construida de cuenta de la real hacienda, es en su clase la mas vasta del mundo. Sus monedas, llamadas comunmente del cuño megicano, corren en todo él; y son tan cuantiosas sus labores, que desde el año de 1733 en que fueron ya de cuenta de S. M. hasta el de 1790, ascendieron á 810.905.884 pesos, hallándose en el dia bajo el pié de mas de 20 millones anuales, segun el último quinquenio.

35. Las utilidades que produce á la real hacien-

principio en 1578: se satisface al respecto de tres por ciento en el oro: uno por ciento y diezmo en la plata, y un real de cada marco de señoreage por derecho de amonedacion.

62. Los abusos de los plateros y artistas que labran piezas de estos metales, han obligado á dictar las mas serias providencias para verificar el cobro de los citados derechos, y á conceder diferentes indultos con calidad de presentar al quinto las piezas construidas sin esta circunstancia.

63. Se hicieron por el gobierno ordenanzas para este gremio en 1746, y en consecuencia de varias solicitudes de los ministros de real hacienda, se resolvió con aprobacion de S. M. de 30 de julio de 1790, que por la casa de moneda se les entregue por solo el valor intrínseco y legal el oro que necesitan, y la plata se les ministre en las reales cajas.

64. Como este ramo corre á cargo de oficiales reales, se aplican sus productos de 13.625 pesos 9 granos anuales á la masa comun de real hacienda.

SALINAS.

65. Las primeras instrucciones que dictó el gobierno sobre el arreglo de las salinas (que por derecho de conquista pertenecen al rey) fueron el año de 1580. Entre las muchas que hay en el reino, y corrieron arrendadas en este tiempo, se pusieron en administracion de cuenta de S. M. desde 9 de octubre de 1778 las de Santa María del Peñon Blanco y el Zapotillo que son las mas famosas.

66. Se paga la sal á los salitreros con aprobacion del gobierno á seis reales la carga de doce arrobas, y se vende á doce reales en la era, y en los almacenes á catorce reales.

67. Corre esta renta á cargo de administrador y dependientes nombrados por el gobierno, y sus productos ascienden á..... 150.824 5 3 Sueldos y gastos de administracion.. 41.365 0 3

Líquido..... 109.459 5 0

OFICIOS.

68. Los oficios de esta Nueva España en su primitivo establecimiento se enagenaron por solo una vida. En virtud de cédula de 13 de noviembre de 1581 se amplió la facultad de renunciarlos en otra vida, sirviendo á S. M. con el tercio de su valor. Y por otra de 14 de diciembre de 1606, se uniformaron los oficios de Indias y los de España, haciéndolos vendibles y renunciabiles para siempre.

69. Esta declaracion fué con la calidad de servir al rey la primera vez que se renunciasen con la mitad del valor, y en las restantes con la tercera parte, á que se agregó despues la media anata, y

diez y ocho por ciento de su conduccion á España.

70. Las leyes de Indias tratan de espacio de esta materia, y así ellas como otras disposiciones posteriores, y la Ordenanza de intendentes ordenan el modo y tiempo de presentar las confirmaciones y hacer las renunciaciones en precaucion de fraude á la real hacienda, previniéndose que caduquen los oficios de las que se hicieren ántes de los sesenta dias de la muerte del poseedor.

71. Los productos de este ramo que no causa gastos porque está encargado á oficiales reales la recaudacion, asciende á..... 29.650 2 11  
Tiene sobre sí la carga de 2535 pesos 2 rs. para casa de aposentos de los ministros del consejo de Indias, y pension temporal de los hijos de otro ..... } 2.535 2 00

Líquido..... 27.115 0 11

TIERRAS.

72. Por derecho de conquista pertenecen al rey todas las tierras de ambas Américas; y como á los principios de este nuevo mundo repartieron muchas los vireyes con mano liberal, y ocuparon otras sus habitantes, sin mas motivo que no haber quien lo reclamase, se espidieron dos reales cédulas en 1591 para el arreglo de este punto.

73. En ellas se previno al virey D. Luis de Velasco hiciese restituir todas las tierras tomadas sin justo título, y se le dió facultad para que admitiese á los sugetos poseyentes en una cómoda composicion. En otra cédula de 1735 dispuso S. M. que para lo sucesivo se ocurriese á su real persona por las confirmaciones de las tierras compradas; pero los inconvenientes y gastos que esto ocasionaba, obligaron á conferir esta facultad á las audiencias, y hoy á la junta superior, siendo los intendentes en sus distritos jueces de estas causas.

74. Se han dictado muchas providencias é impuesto penas á los usurpadores en todos tiempos; pero no ha podido lograrse la extincion del fraude, siendo este ramo de tan cortos valores, que en el año comun del ultimo quinquenio ascendieron á..... 1044 5 2

ARRENDAMIENTO DE REALENGOS.

75. Se hallan arrendadas una huerta en Durango y varias tierras realengas á particulares en Mérida, Tabasco, el Peñon Blanco y S. Blas, que rindieron en dicho tiempo..... 1223 2 7

CENSOS.

76. El propio origen que el ramo de tierras tiene el presente. Le forman varias tierras concedi-

das á censo enfiteútico, entre las cuales son de notar las confiscadas á los indios sublevados en los pueblos de S. Sebastin y Aguas del Venado repartidas á los españoles desde el año de 1762, que rinden anualmente al rey 492 pesos. Los censos de las accesorias de palacio de Méjico que producen 130 pesos anuales, y otros pertenecientes á S. M. cuyos totales productos ascienden á... 1.152. 6 5

CORDOVANES.

77. Los perjuicios que sufría el gremio de zapateros con la carestia de cordovanos, obligaron al gobierno á disponer en 1608 se hiciese un almacen general ó estanco en Méjico, donde se vendiesen las pieles y cordovanos á los oficios que los hubiesen menester para uso de ellos.

78. Se nombró juez, escribano y alguacil, mandándose sacar 2 reales de cada cordovan y 1 real de cada tres pieles, que satisficiesen por mitad el comprador y vendedor, de cuyo fondo se pagaban las asignaciones de dichos empleados.

79. De este modo corrió, hasta que consecuente á real cédula de 30 de enero de 1726, y despues de muchos debates y litigios, se remató por fin el año de 1744, y siguió así hasta 1785, en que no habiendo postor, se administró de cuenta de S. M. por oficiales reales; pero en 1792 se trataba ya de rematarlo.

80. El mayor de los espresados arrendamientos fué de 3850 ps. al año. En uno comun del ultimo quinquenio produjo administrado por oficiales reales y deducidos los gastos que deben cesar si se remata... 4258 ps. 2 rs. 7 gs.

DONATIVO.

81. Este ramo debe contarse entre los efectivos y permanentes del erario; pues aunque solo se exige en las urgencias de la corona, tiene su sólido apoyo en la fidelidad de los vasallos del monarca de España, que nada reservan en ellas para acreditar su amor y gratitud á tan generoso dueño.

82. A mas de los obsequios que hicieron al soberano en los inmediatos tiempos de la conquista sus antiguos y nuevos vasallos, contribuyeron para las aflicciones de la corona en virtud de real cédula de 4 de diciembre de 1624 con 432,342 ps.: en el año de 1629 con 1.100.000 ps.: en el año de 1694 para la fábrica del palacio de S. M. (de cuyo costo repartido entre sus vasallos tocaron á los de este reino 2 millones de pesos); en el de 1734 con mas de 200.000 ps. para la guerra, y en el de 1766 con 80.000 ps. para el mismo fin.

83. A este siguió otro para la expedicion de Sonora en 1767; y pasando en silencio los muchos me-

nores que han hecho en todos tiempos estos vasallos y los cuerpos políticos y eclesiásticos en cuantas ocasiones ha instado la necesidad, concluirémos con el exigido para la guerra del año de 1780, que ascendió á 887.809 ps., á que debe agregarse el de los navios y fragatas presentados últimamente á S. M.

84. Ya se ve que los valores de este ramo no pueden tener consecuencia: sin embargo, por resultas de los últimos donativos se colectaron en el año comun del ultimo quinquenio 64.295 ps. 2 rs. 11 gs.; pero salieron por cuenta de él 106.451 ps. 5 rs. 2 gs. Este deficiente proviene de los donativos que se hacen para objetos precisos, cuyo costo es mayor, y lo sufre la real hacienda con ahorro de lo que colecta.

MEDIA ANATA.

85. Por real cédula de 21 de julio de 1625 se mandó cobrar generalmente una mesada de todos los oficios temporales y seculares de la dominación de S. M. Se amplió esta contribucion á cinco partes mas ó media anata en 1632, y en 1643 se exigió una tercera parte mas; pero cesó este aumento en 1.º de enero de 1649.

86. Como el producto de este ramo estaba destinado para España, se mandó cobrar un seis por ciento para su conduccion en 1619, y en 1724 se amplió hasta el diez y ocho que en el día se satisface.

87. Rigen en este ramo el arancel de 27 de abril de 1632, y multitud de declaraciones posteriores por casos nuevos que cada día ocurren, y no han permitido formar las reglas fijas para su gobierno que anunció la Ordenanza de intendentes.

88. Están esceptuados de este derecho los militares, los sugetos que se jubilan, los jueces de residencia, los dependientes de la renta del tabaco, ménos el director y contador, los empleados que no gozan sueldo, los de la fábrica de pólvora, los que cobran los impuestos del desagüe, los subalternos cuyo sueldo no esceda de 300 ps., los de la secretaria del vireinato y gobierno de Veracruz, los de las rentas de correos y lotería, y los oficiales reales por el uso de baston; de todos los demas empleos y oficios, de las gracias por lo honorífico y destinos públicos, se cobra con arreglo á las citadas declaraciones y al real decreto de 12 de mayo de 1774, que previno el modo y tiempo de satisfacer la media anata los empleados de justicia y hacienda de Indias.

89. La administracion de este derecho ha tenido variaciones. A los principios se puso contaduria: se agregó despues al tribunal de cuentas: se volvió á poner con separacion, y hoy está á cargo de los mi-